

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO

Guadalajara, Jalisco, **a dos de marzo de dos mil veintiséis.-** Estando debidamente integrada la tercera Sala Regional en Jalisco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **Juan José De la Garza Báez**, adscrito a la primera ponencia de esta Sala a partir del 12 de agosto de 2024, mediante acuerdo G/JGA/27/2024, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de fecha 07 de febrero de 2024; **Sonia Sánchez Flores**, en su carácter de presidente, adscrita a la segunda ponencia de esta Sala a partir del 01 de julio de 2025, mediante acuerdo G/JGA/24/2025, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de fecha 25 de junio de 2025; y la Licenciada **Marisela Robles Robles**, Primera Secretaria de Acuerdos, en suplencia por ausencia temporal del Titular de la Tercera Ponencia de esta Sala, conforme a lo dispuesto por el artículo 48, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; ante la presencia de la secretaria de acuerdos que da fe, Lic. **Elvira Gómez Mendivil**, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en el juicio al rubro citado, **en relación con el cumplimiento de ejecutoria de amparo directo 365/2024**, pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, y resultando;

R E S U L T A N D O

1. Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el 08 de marzo de 2024, el C. ******* ***** *******, por propio derecho, comparece a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio identificado con el número **14391679500/LV/ VE/1385/2023** de **13 de diciembre de 2023**, mediante la cual, el Titular de la Subdelegación Libertad Reforma,

Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Jalisco Instituto Mexicano del Seguro Social, determina que el actor y su presunto trabajador el C. ***** no se encuentran en el supuesto de aseguramiento al Régimen Obligatorio, señalado en el artículo 12, fracción I de la Ley del Seguro Social, procediendo a realizar la baja al trabajador en cita.

2. Mediante proveído de 12 de marzo de 2024, por una parte, se admitió a trámite la demanda, se tuvo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las pruebas precisadas en el capítulo respectivo de la demanda, con excepción de las descritas en los puntos 3 y 8 de su apartado respectivo, consistentes en el escrito libre de manifestaciones presentado ante la demandada, el 09 de noviembre de 2023, y la constancia de semanas cotizadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social; toda vez que fue omiso en exhibirlas, por ende, se le requirió para que dentro del término de tres días las exhiba, apercibido de que de no hacerlo en el plazo señalado se tendrán por no ofrecidas dichas probanzas.

3. Mediante acuerdo de 04 de abril de 2024, se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado por auto de 12 de marzo de 2024, por lo que se dejó sin efectos el apercibimiento de mérito, por lo que se tuvieron por ofrecidas, exhibidas y admitidas las referidas probanzas.

4. Por auto de 16 de mayo de 2024, por una parte, se tuvo por contestada la demanda, y se ordenó correr el traslado respectivo al actor para que dentro del término legal formule su ampliación de demanda.

5. Según acuerdo de 07 de junio de 2024, se tuvo por ampliada la demanda por parte del actor, por lo que se ordenó correr el traslado respectivo a la autoridad demandada para que formulara su contestación a la ampliación a la demanda.

6. Mediante acuerdo de 10 de julio de 2024, se tuvo por contestada la ampliación de la demanda, por lo que se ordenó correr el traslado respectivo al actor para los efectos legales conducentes; por otra parte, se otorgó el

término legal para que las partes formularan sus alegatos, derecho que fue ejercido por el actor como se advierte del auto de 20 de agosto de 2024.

7. Que la anterior integración de este Órgano Colegiado dictó sentencia de fecha 23 de agosto de 2024, por el cual se resolvió reconocer la validez de la resolución impugnada.

8. Inconforme de la sentencia emitida, la actora interpuso juicio de amparo directo, radicado en el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa con número de toca 365/2024.

11.- Mediante oficio número 303/2026, la Secretaria de Acuerdos del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, remitió copia certificada de la ejecutoria de amparo directo 365/2024, de 19 de febrero de 2026, mediante la cual, resolvió que la Justicia de la Unión ampara y protege al actor, para los efectos ahí precisados.

12.- Por auto de 02 de marzo de 2026, se tuvo por recibido el oficio 303/2026, así como los autos del presente juicio, se dejó sin efectos la sentencia de 23 de agosto de 2024 y se ordenó turnar los autos a la Sala para la emisión de la sentencia de cumplimiento correspondiente en los términos precisados por el Tribunal Colegiado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Esta Sala resulta competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, [fracciones V y XIX](#), 29, 30, 34 primer párrafo, y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, entrando en vigor al día siguiente, en relación con los diversos numerales 48, fracción VII y 49 fracción VII, del Reglamento Interior del

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedido por el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal mediante Acuerdo SS/16/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en los términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que el actor la exhibe y, por el reconocimiento que realiza la autoridad demandada.

TERCERO.- La ejecutoria que cumplimenta el amparo directo, en la parte medular de su último considerando, señala textualmente, lo siguiente:

“...

VIII. Estudio.

77. El análisis de los conceptos de violación previamente sistematizados, compaginado con el cuerpo de autos que integran el juicio de origen, conduce a calificar los conceptos de violación, por una parte, **jurídicamente ineficaces** y, por lo demás, **fundados** y suficientes para **conceder el amparo**; los cuales serán analizados de manera conjunta, tal como lo autoriza el artículo 76 de la Ley de Amparo.

(...)

35. En cambio, en diverso sentido, este Tribunal Colegiado considera que, atendiendo a la causa de pedir, **el primer concepto de violación es fundado** y suficiente para conceder el amparo.

136. Tal y como lo alega el impetrante, la Sala del conocimiento se extralimitó en sus atribuciones, pues, si bien, en un primer término, declaró que la resolución impugnada adolece de una indebida fundamentación y motivación —fojas nueve a once de la sentencia reclamada—; no menos cierto es que, posteriormente, **analizó de primera mano las pruebas aportadas por el accionante al procedimiento administrativo de verificación y reconoció la validez de la resolución impugnada, al concluir que efectivamente no se demostró el nexo obrero-patronal entre el contribuyente demandante y la persona de nombre (...).**

137. Actuar de la responsable que este Tribunal Colegiado considera ilegal.

(...)

140. La disposición transcrita consagra el principio de congruencia de las sentencias, mismo que, en su esencia, se refiere a que la resolución debe ser congruente no solo consigo misma, sino también con la litis, tal y como haya quedado establecida en la etapa oportuna. Definición a partir de la cual se identifica por un lado que la resolución debe cumplir con ser congruente de manera interna, lo que exige que la sentencia

no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; mientras que en otro sentido, el mismo principio exige que el fallo sea congruente de manera externa, lo que atañe que debe ser concordante con la demanda y la contestación formuladas por las partes, de modo que la sentencia no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino que solo se ocupe precisamente de las pretensiones hechas valer por las partes y de éstas, sin introducir alguna que no se hubiera reclamado.

(...)

151. Otro de los propósitos esenciales del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa al dictar el fallo que conforme a derecho corresponda en el juicio de nulidad, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se estimen violados; facultad que únicamente es posible ejercerla cuando se examina la demanda, pero no de otros recursos mediante los cuales la enjuiciada procura mejorar la fundamentación del acto impugnado, ya que el citado precepto se encuentra encaminado a cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia pronta, imparcial y completa, derecho fundamental consagrado en el numeral 17 del Pacto Federal, a favor de los gobernados, exclusivamente, más no de sujetos diversos, lo que se robustece si se toma en consideración que el precepto 228 de la ley citada prevé que las Salas en el momento de dictar la sentencia no pueden modificar los fundamentos del acto impugnado, con motivo de lo aducido dentro del juicio de nulidad por la autoridad demandada, en razón de lo cual tampoco pueden expresar el fundamento omitido por la autoridad ni corregir el que hubiera expresado.

(...)

153. Así, tomando en consideración lo antes expuesto, válidamente puede concluirse que, en términos generales, cuando un acto jurisdiccional examina de manera incongruente la litis sometida a su potestad, ya sea porque omita tomar en cuenta los planteamientos de la demanda de nulidad o las pruebas aportadas para acreditarlos o, **en su caso mejore la fundamentación del acto impugnado, es violatorio de los derechos fundamentales de seguridad jurídica y justicia completa, contenidos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

154. En ese entendido, se insiste, **si la Sala del conocimiento determinó que la resolución impugnada adolece de una indebida fundamentación y motivación**, al establecer que:

(...)

155. Entonces, resulta inconcuso que ya no estaba en aptitud de convalidar ese acto administrativo, **pues debió declarar su nulidad**, en

Esta Juzgadora, con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede al estudio del concepto de impugnación **CUARTO**, de su escrito de demanda, en el que señala de manera medular que es ilegal la resolución en virtud de que debió acotar su actuación por lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 y 251, fracciones XI y XV, de la Ley del Seguro Social, para dar de baja del régimen obligatorio a los patrones, sujetos obligados y asegurados, se actualiza una vez verificada por el instituto la desaparición o inexistencia del supuesto de hecho que dio origen a su aseguramiento, aplicando los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales, lo que evidentemente en la especie no aconteció.

Que la autoridad demandada en ningún momento del procedimiento instaurado en su contra, verificó la desaparición o inexistencia de la relación laboral, ni mucho menos, apoyó su determinación para proceder a dar de baja del régimen obligatorio al trabajador C. ***** en la información que le proporcionan los patrones como la suscrita al momento de la inscripción del trabajador, lo que evidentemente es contrario a derecho.

Por su parte la autoridad demandada sostiene la legalidad de la resolución impugnada.

Esta Sala considera que el concepto de impugnación es **infundado** para trastocar la legalidad de la resolución impugnada, por las siguientes consideraciones de derecho.

Señalado lo anterior, de los antecedentes sustanciales del juicio, es necesario retomar que, en el caso particular, la autoridad enjuiciada

determinó dar de baja del Régimen Obligatorio del Seguro Social a la trabajadora de la parte actora, pues, a su consideración, no se acreditó el supuesto de aseguramiento *relación laboral*- a que se refiere el artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social, una vez que siguió el procedimiento establecido en el diverso 17, segundo párrafo del ordenamiento legal en cita, además de que la accionante fue omisa en exhibir las pruebas para acreditar dicha relación.

En ese sentido, los artículos 12, fracción I, 15 fracciones I a IV, 17 y 251, fracción XI, de la Ley del Seguro Social, así como 20, 21, 83, primer y segundo párrafos, 84 y 134, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, disponen lo siguiente:

Ley del Seguro Social

“Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

I. Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones;

(...)”

“Artículo 15. Los patrones están obligados a:

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

IV. Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta Ley y los reglamentos que correspondan;
(...)”

“Artículo 17. Al dar los avisos a que se refiere la fracción I del artículo 15 de esta Ley, el patrón puede expresar por escrito los motivos en que funde



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 1844/24-07-03-3

VÍA: ORDINARIA

ACTOR: ***** ***** *****



alguna excepción o duda acerca de sus obligaciones, sin que por ello quede relevado de pagar las cuotas correspondientes. El Instituto, dentro de un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, notificará al patrón la resolución que dicte y, en su caso, procederá a dar de baja al patrón, al trabajador o a ambos, así como al reembolso correspondiente.

La información que proporcionen los patrones para su registro podrá ser analizada por el Instituto, a fin de verificar la existencia de los supuestos y requisitos establecidos en esta Ley. Si el Instituto determina que no se dan los supuestos previstos en el artículo 12, fracción I, de esta Ley, notificará al presunto patrón para que éste, en el plazo de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga y, en el caso de que no desvirtúe tales situaciones, el Instituto procederá a dar de baja al presunto patrón, a los presuntos trabajadores o a ambos.

En el caso anterior, el Instituto aplicará los importes pagados a resarcir sus gastos de administración y de operación, quedando a salvo los derechos del presunto trabajador para reclamar, en su caso, los importes que hayan sido depositados en la cuenta individual abierta a su nombre, en los términos de la presente Ley.

...

Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

...

XI. Dar de baja del régimen obligatorio a los patrones, sujetos obligados y asegurados, verificada por el Instituto la desaparición o inexistencia del supuesto de hecho que dio origen a su aseguramiento, aun cuando el patrón o sujetos obligados hubiesen omitido presentar el aviso de baja respectivo, sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley;...

Ley Federal del Trabajo

“Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

Artículo 21.- Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.

Artículo 83.- El salario puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera.

Tratándose de salario por unidad de tiempo, se establecerá específicamente esa naturaleza. **El trabajador y el patrón podrán convenir el monto, siempre que se trate de un salario remunerador**, así como el pago por cada hora de prestación de servicio, siempre y cuando no se exceda

la jornada máxima legal y se respeten los derechos laborales y de seguridad social que correspondan a la plaza de que se trate. El ingreso que perciban los trabajadores por esta modalidad, en ningún caso será inferior al que corresponda a una jornada diaria.

(...)"

"Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo."

"Artículo 134.- Son obligaciones de los trabajadores:

(...)

III.- Desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo.

(...)"

(El énfasis es propio)

Conforme a los artículos anteriores, son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio, entre otros, las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, un servicio remunerado, personal y subordinado, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones.

Asimismo, de dichos artículos se advierte que la prestación de un trabajo y el contrato celebrado producen los mismos efectos y que se presumirá la existencia de un contrato y de una relación de trabajo cuando una persona presta un trabajo personal y otro lo recibe; que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

De la misma manera, dichos artículos establecen que una de las obligaciones de los trabajadores será desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo y que los patrones se encuentran obligados a

registrar a sus trabajadores en el Instituto; llevar registros como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores; determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto; así como proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por la Ley del Seguro Social y los reglamentos que correspondan.

El Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de verificar quienes son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio del Seguro Social, podrá analizar la información que haya proporcionado el patrón y si determinara que no se cumple con los supuestos para determinar la existencia de una relación laboral que de origen al aseguramiento de los trabajadores, dará vista al patrón para que en el plazo de 5 días manifieste lo que a su derecho convenga y desvirtúe las irregularidades detectada por el Instituto y de no hacerlo dará de baja al presunto trabajador o a ambos.

El segundo párrafo del artículo 17 de la Ley del Seguro Social, contempla un procedimiento para que el Instituto Mexicano del Seguro Social verifique los registros de los trabajadores que realicen los patrones, y en su caso determine la baja de alguno de estos sujetos o de ambos, por considerar que no se dan los supuestos previstos en el artículo 12, fracción I de la Ley del Seguro Social, es decir, la existencia de una relación laboral.

Para lo cual, se establece como inicio de tal procedimiento que el instituto en primer término analice la información que hayan proporcionado los patrones de sus trabajadores para su registro, realizado lo anterior y si el instituto advierte que no se dan los supuestos previstos en el artículo 12, fracción I, de esa ley, así lo notificará al patrón, otorgándole un plazo de 5 días para que manifieste lo que a su derecho convenga; y que en caso de no hacerlo, se daría de baja al trabajador.

Por su parte, el artículo 251, fracción XI, de la Ley del Seguro Social, establece que el Instituto, puede dar de baja del régimen obligatorio a asegurados, verificada por el Instituto la inexistencia del supuesto de hecho que dio origen a su aseguramiento.

En virtud de lo anterior, es que resulta **infundado** su concepto de impugnación, pues contrario a lo que argumenta la accionante, el Instituto demandado, sí verificó la inexistencia de la relación laboral, por lo que procedió a dar de baja al trabajador *****.

En efecto, la demandante pierde de vista el contenido del segundo párrafo, del artículo 17, de la Ley del Seguro Social –transcrito anteriormente-, en el que establece que la información que proporcionen los patrones para su registro podrá ser analizada por el Instituto, a fin de verificar la existencia de los supuestos y requisitos establecidos en esta Ley; como es en la especie, la relación laboral entre un patrón y un trabajador, de conformidad con lo precisado en el diverso 12, fracción I, del mismo ordenamiento legal; y que en caso, de que la accionante no desvirtúe tales situaciones, el Instituto procederá a dar de baja al presunto patrón, a los presuntos trabajadores o a ambos.

En virtud de lo anterior, es que la autoridad determinó la inexistencia del aseguramiento comunicado por el actor a ese Instituto, sin que a consideración de dicha autoridad de los datos, informes y documentos que le fueron proporcionados se desprendiera que concuerden con la realidad de los hechos y sin que se acreditaran el supuesto de aseguramiento del trabajador *****.

Ahora bien, debe precisarse que de hasta lo aquí narrado, es criterio de esta Juzgadora, que contrario a lo que argumenta la accionante, la autoridad demandada ya había verificado, **a través de la propias documentales que en su momento presentó la accionante**, la inexistencia de la relación laboral entre el patrón y la supuesta trabajadora de conformidad con el artículo 17, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social; sin embargo,

es el propio dispositivo legal el que establece que una vez hecho lo anterior, el Instituto notificará al presunto patrón para que éste, en el plazo de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga y, sólo en el caso, de que no desvirtúe tal situación (la inexistencia de la relación laboral), dicha autoridad procederá a dar de baja al presunto trabajador.

Debiéndose destacar que como aconteció en la especie, la accionante no aportó las pruebas suficientes, por lo que no desvirtuó la inexistencia de la relación laboral entre la parte actora y el presunto trabajador; teniendo como consecuencia que aún persistiera la determinación de la autoridad demandada y que por lo tanto, procediera dar de baja al C. *****.

Sin que sea óbice para lo anterior, el que la accionante pretenda controvertir que en la especie la autoridad nunca verificó la inexistencia de la relación laboral; sin embargo, pierde de vista que una de las formas de hacerlo, es a través del procedimiento establecido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; como aconteció en la especie, pues lo cierto es esta fue la facultad ejercida por la autoridad.

Como se señaló en párrafos anteriores, el artículo 17, segundo párrafo de la Ley del Seguro Social, indica el procedimiento para que el Instituto Mexicano del Seguro Social **verifique los registros de trabajadores que realicen los patrones, y en su caso determine la baja de alguno de estos sujetos o de ambos**, por considerar que no se dan los supuestos previstos en el artículo 12, fracción I de la Ley del Seguro Social, es decir, la existencia de una relación laboral.

Dicho artículo, establece como inicio de procedimiento que el instituto analice la información que proporcionen los patrones de sus trabajadores para su registro, es decir, al momento de solicitarlo, y efectuarse éste, y si una

vez que el instituto haya analizado la información proporcionada por el patrón para el registro del trabajador de que se trate, determina que no se dan los supuestos previstos en el artículo 12, fracción I, de esa ley, así lo notificará al patrón, otorgándole un plazo de 5 días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

De lo anterior, es evidente que dicho precepto legal, no contempla que el instituto requiera documentación o información alguna respecto de la existencia de la relación laboral, para iniciar este tipo de procedimientos, ni mucho menos que en caso de que el patrón no la proporcione dentro del plazo concedido para ello, se ordenará la baja del trabajador como tal, pues dicho artículo 17, segundo párrafo de la Ley del Seguro Social, faculta únicamente al referido Instituto a verificar la información y/o documentación que se haya exhibido al dar de alta al trabajador.

Lo antes precisado, es acorde al criterio emitido por este Tribunal, que dio origen a la tesis número VII-TASR-CEI-12, visible en la Revista de este Tribunal, Séptima Época, Año II, No. 14, septiembre 2012, pág. 189, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“SEGURO SOCIAL.- EL ARTÍCULO 17, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY RELATIVA, NO CONTEMPLA LA FACULTAD DEL INSTITUTO PARA REQUERIR DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN ALGUNA AL PATRÓN, RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE ÉSTE Y ALGUNO DE SUS TRABAJADORES, POR LO QUE ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN APOYADA EN DICHO PRECEPTO, EN LA QUE SE DA DE BAJA A UN TRABAJADOR, POR MOTIVO DE QUE EL PATRÓN NO HAYA EXHIBIDO LA DOCUMENTACIÓN QUE DEMUESTRE LA RELACIÓN LABORAL CON DICHO TRABAJADOR, EN EL PLAZO CONCEDIDO PARA ELLO.- El artículo 17, segundo párrafo de la Ley del Seguro Social, indica el procedimiento para que el Instituto Mexicano del Seguro Social verifique los registros de trabajadores que realicen los patrones, y en su caso determine la baja de alguno de estos sujetos o de ambos, por considerar que no se dan los supuestos previstos en el artículo 12, fracción I de la Ley del Seguro Social, es decir, la existencia de una relación laboral, estableciendo como inicio de procedimiento que el instituto analice la información que proporcionen los patrones de sus trabajadores para su registro, es decir, al momento de solicitarlo, y efectuarse éste, y si una vez que el instituto haya analizado la información proporcionada por el patrón para el registro del trabajador de que se trate, determina que no se dan los supuestos previstos en el artículo 12, fracción I, de esa ley, así lo notificará al patrón, otorgándole un plazo de 5 días para que manifieste lo que a su derecho convenga, siendo evidente que dicho precepto legal, no contempla que el instituto requiera documentación o información alguna respecto de la existencia de la relación laboral, para iniciar este tipo de procedimientos, ni mucho menos que en caso de que el patrón no la



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 1844/24-07-03-3

VÍA: ORDINARIA

ACTOR: ***** ***** *****



proporcione dentro del plazo concedido para ello, se ordenará la baja del trabajador como tal, por lo que si en la especie, a través de la resolución impugnada se ordena la baja de un trabajador de la actora, exponiendo como motivos para tal efecto, que de conformidad con el dispositivo invocado, se requirió al patrón para que exhibiera diversa documentación relativa a la relación laboral del patrón con dicho trabajador, y que aun y cuando el patrón sí atendió al requerimiento efectuado por el instituto, con la documentación aportada no se demuestra la existencia de la relación laboral entre el trabajador y éste, se considera que dicha resolución es violatoria del mencionado artículo 17, segundo párrafo de la Ley del Seguro Social en comento, porque como se ha indicado, dicho precepto no contempla que el mencionado Instituto requiera documentación alguna al patrón, sino que lo faculta para que verifique la documentación que se haya exhibido al dar de alta al trabajador, lo que no se aprecia que haya ocurrido en la especie, aunado a que, tampoco se aprecia que una vez que se haya arribado a la conclusión de que no se acredita la relación laboral, se le haya concedido al patrón actor el término legal de cinco días para desvirtuar tal observación del instituto, como también lo previene el precepto legal invocado, en que se basa la resolución impugnada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 140/11-08-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de septiembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana María Múgica y Reyes.- Secretario: Lic. Luis Arturo Ordaz Ortiz."

En ese orden de ideas, contrario a lo que manifiesta la accionante en los conceptos de impugnación en estudio, la enjuiciada en ningún momento le requirió a la accionante documentación ni mucho menos especificó que en caso de no presentarla se daría de baja al trabajador; ya que lo que aconteció en la especie es que la demandada siguiendo el procedimiento establecido artículo 17, segundo párrafo de la Ley del Seguro Social, una vez que analizó la documentación con que contaba y verificada la inexistencia de la relación laboral, emitió el referido "aviso de verificación" en el cual se otorgó un plazo de 5 días hábiles a la demandante para demostrar la existencia de dicha relación laboral, siendo suficiente que se concediera dicho plazo para que el presunto patrón recabara toda la información necesaria para demostrar la existencia del vínculo cuestionado, siendo que de no exhibirse la información y/o documentación suficiente, no se demostrara dicha relación laboral, así como la consecuente hipótesis de aseguramiento previsto en el artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social.

En virtud de las consideraciones anteriores, es que esta Sala considera que la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada se apegó al procedimiento señalado en el referido artículo 17 segundo párrafo de la Ley del Seguro Social, pues como ya se señaló en párrafos anteriores, la determinación de dar de baja al C. ***** , del Instituto Mexicano del Seguro Social para efectos de su aseguramiento, fue derivada de la sustanciación del procedimiento previsto en ese dispositivo legal, en el cual primeramente se analizó la información proporcionada por el hoy actor, así como los antecedentes de dicha persona que se encontraban en los registros de la autoridad y al considerar esta última que no se daban los supuestos previstos en el diverso 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social, notificó al presunto patrón para que éste, en el plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, carga que no atendió, determinó dar de baja a dicha persona del Instituto Mexicano del Seguro Social; de ahí que resulte **infundado** el concepto de impugnación tendiente a atacar la ilegalidad del procedimiento de origen en virtud de que no se practicó una visita de verificación.

QUINTO.- En el presente considerando se procederá a dar el debido cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 365/2024.

Esta Juzgadora procederá al estudio conjunto de sus conceptos de impugnación “**PRIMERO**”, “**SEGUNDO**” y “**TERCERO**” de su escrito de demanda, por estar relacionados entre sí.

Señala medularmente que la resolución impugnada, es contraria a derecho en virtud de que los hechos que la motivaron fueron apreciados de forma equivocada, provocando que la citada resolución se hubiera emitido en contravención a las disposiciones legales aplicables, en razón de que se aportaron los documentos a través de los cuales se acreditaba la existencia de la relación laboral con el C. ***** , los cuales la autoridad valoró indebidamente los elementos documentales que le fueron exhibidos, lo que trasgredió en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, 12 fracción I, 15, fracciones I y III, 17 segundo párrafo de

la Ley del Seguro Social, ya que con ellas se acredita la relación laboral existente y el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Sigue señalando que existen diversos elementos probatorios suficientes para acreditar la relación laboral del trabajador, como lo es el contrato colectivo de trabajo, acreditándolo a su vez con los recibos de nómina, éste último siendo el idóneo para demostrar la relación laboral, por lo que se debe declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, reconociendo la existencia de la relación laboral y conminando al Instituto Mexicano del Seguro Social, reconozca como trabajador al C. ***** ***** y de manera retroactiva lo referente a su inscripción de 15 de agosto de 2023, hasta la fecha de su baja presentada el 13 de noviembre de 2019.

Por su parte la autoridad demandada sostiene la validez de la resolución impugnada.

Obra agregada a fojas de la 25 a la 35 de autos, el oficio número 14391679500/LR/VE/1385/2023 de trece de diciembre de dos mil veintitrés, mediante el cual el Titular de la Subdelegación Libertad, órgano operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Jalisco, del Instituto Mexicano del Seguro Social determinó dar de baja al C. ***** ***** en el régimen obligatorio del Seguro Social, por lo siguientes motivos:

a) Mediante oficio 143916749500/LR/VE/1063/2023, de 18 de octubre de 2023, la autoridad informó a el actor que de la verificación que realizó a la documentación e información proporcionados por el patrón (hoy actora) que el presunto trabajador el C. ***** ***** , no se ubicó en el supuesto de aseguramiento al Régimen Obligatorio del Seguro Social, previsto por el artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social, otorgándole el plazo de cinco días hábiles que establece el artículo 17 segundo párrafo, de la Ley en cita, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, y aportara la información, datos y demás documentos que permitieran verificar la

existencia de la relación de trabajo, para efectos de la inscripción dentro del régimen obligatorio del Seguro Social.

b) El actor, en su carácter de patrón, mediante escrito presentado ante las oficinas de la autoridad, con fecha 09 de noviembre de 2023, realizó diversas manifestaciones y exhibió pruebas para acreditar la existencia del sujeto de aseguramiento.

c) La autoridad, de conformidad con lo previsto por los artículos 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social, concluyó que no se comprobó la existencia de la relación de trabajo con el C. ***** ***** *****.

d) Consideró que no se tuvo indicio consistente en un expediente personal del trabajador ***** ***** ***** en el cual existieran documentos que formen el historial del presunto trabajador, que contara con los conocimientos, habilidades y aptitudes para desarrollar las actividades en las que consiste el trabajo personal renumerado y subordinado para que el supuestamente fue contratado.

e) Consideró que no se tuvo indicio consistente en la declaración anual del impuesto sobre la renta, del cual se haya enterado y realizado el pago o retención alguna por la prestación de un trabajo subordinado realizado por el C. ***** ***** *****.

f) No se tuvo el indicio consistente en libros, registros contables (pólizas de diario, ingresos y egresos) y documentación comprobatoria, donde constara el registro de los pagos realizados por un servicio personal subordinado.

g) No se tuvo indicio de un "Contrato ley, colectivo y/o individuales de trabajo" en el cual se pudieran notar las obligaciones, responsabilidades y prestaciones contraídas.

h) Consideró que no hay indicio de órdenes de trabajo o cualquier otro documento que denote instrucciones en la supuesta relación laboral,

por lo cual no se puedo tener conocimiento de la existencia de las actividades supuestamente desarrolladas por el C. ***** ***** ***** en el centro de trabajo.

i) Consideró que no hay indicio de las listas de raya, y/ recibos de nómina, que fueran proporcionadas por el supuesto patrón, controles de asistencia, tarjetas de registro, no obstante, que está obligado a llevarlas.

j) No existían depósitos o transferencias al C. ***** ***** ***** , por lo que no se puede verificar la erogación.

Bajo esta tesitura, tenemos que, el motivo fundamental que tuvo la autoridad para considerar que no existía relación laboral entre el actor y el C. ***** ***** ***** , emanó de que no tenía **más elementos probatorios indiciarios** como **los serían** comprobantes de pago o transferencia, las declaraciones fiscales, el contrato laboral, entre otros; que acreditaran la relación laboral, concluyendo que no se dio el supuesto del artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social, que dispone:

"Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

I. Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones;"

Como se advierte del artículo transcrito, son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la

naturaleza económica del patrón; a lo cual se considera necesario traer a colación lo que establecen los citados artículos, los cuales a la letra señalan lo siguiente:

"Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

Artículo 21.- Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe."

Asimismo se advierte que, se entiende por **relación de trabajo**, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario, además de que se entiende por contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario y que se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.

Ahora bien, al respecto cabe señalar que los artículos 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo —aplicable supletoriamente a la Ley del Seguro Social conforme a su artículo 9º¹—, señalan lo siguiente:

"Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

- I. **Contratos individuales de trabajo que se celebren**, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;
- II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;
- III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;
- IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones

¹ "...**Artículo 9.** Las disposiciones fiscales de esta Ley que establecen cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas las normas que se refieran a sujeto, objeto, base de cotización y tasa.

A falta de norma expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal de Trabajo, del Código o del derecho común, en ese orden, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del régimen de seguridad social que establece esta Ley. (...)"



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 1844/24-07-03-3

VÍA: ORDINARIA

ACTOR: ***** ***** *****



y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y **pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social;** y
V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.

Artículo 805. El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario."

De los numerales anteriores se desprende que, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, entre otros documentos, los contratos individuales de trabajo que se celebren, **cuando no exista contrato colectivo o contrato-ley aplicable;** las listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo, o los recibos de pago de salarios; los controles de asistencia, también cuando se lleven en el centro de trabajo, así como los comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos y primas a que se refiere dicha ley; y ante su incumplimiento, se establece la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.

Bajo el anterior contexto, esta Sala concluye que con los documentos que el patrón debe conservar en términos del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, se acredita la relación laboral, salvo que aparezca desvirtuada con otra probanza.

En esa tesitura el actor acreditó que la resolución impugnada se emitió en contravención de lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Ley del Seguro Social, y 20, 21, desvirtuando el motivo fundamental que tuvo la autoridad para considerar que no existía la relación de trabajo entre el C.

***** ***** ***** , y el actor, consistente en que no tenía indicios de cuestiones que no son determinantes para resolver si hubo o no relación laboral, tales como las capacidades o aptitudes, cumplimiento de obligaciones fiscales, etc., siendo que, como quedó resuelto, el propio artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social, señala que serán sujetos de aseguramiento en el régimen obligatorio las personas que presten en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, independientemente del acto que lo origine y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón, sin que no contar con los requerimientos señalados por la autoridad sean un impedimento para que se configure la misma.

Sin embargo, no obstante ello, esa fue la única razón genérica por la que se procedió a dar de baja al C. ***** ***** ***** en el régimen obligatorio del Seguro Social; ahora bien, del estudio a la resolución impugnada, se puede advertir que la autoridad demandada, no realizó una exhaustiva valoración de las pruebas exhibidas por el actor, ya que en momento alguno hizo una debida valoración de las mismas, omitiendo especificar las razones por las cuales consideró que éstas no acreditaban la relación laboral entre el C. ***** ***** ***** y el hoy actor; ya que si bien, señala que el contenido de los documentos resulta insuficiente, no se señala el porqué de ello, sino que de manera general los tacha de insuficientes, sin que se advierta una valoración de éstos, ni se les otorgue valor indiciario, y menos aún se señala el fundamento legal para desacreditarlos.

Por lo anterior, se coincide con el actor en el sentido de que la insuficiente motivación afecta su esfera jurídica, al provocar que éste no cuente con los elementos suficientes para saber a ciencia cierta los motivos específicos por los cuales se dio de baja al C. ***** ***** ***** , ello en razón de que exhibió pruebas suficientes para acreditar la relación laboral, y ante tal omisión el actor, se encuentra impedida para controvertir las razones genéricas e imprecisas por las que la autoridad decidió restarle valor a su cúmulo probatorio.

Sirve de base para soportar la anterior determinación, aplicada por analogía, la Tesis sostenida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, identificada con el número II-J-279, publicada en la revista correspondiente al mes de noviembre de 1986, cuyo rubro y texto establece literalmente lo siguiente:

“MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- PARA QUE SE DEN ESOS REQUISITOS, BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUBSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, bastando que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al particular para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá fundar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta del requisito formal de motivación.”

Lo anterior, en virtud de que, independientemente que la autoridad suponga, presuma o incluso asevere que los gobernados tienen conocimiento de determinado hecho o circunstancia, en los actos administrativos que se deban notificar éstos, invariablemente, debe hacerse constar una motivación tal, **en el propio acto de molestia**, que el gobernado conozca cuales fueron las razones puntuales y específicas que constituyen el génesis de dicha actuación.

Por lo tanto, y en estricto cumplimiento con la ejecutoria de amparo directo 365/2024, y en razón al vicio formal detectado, concerniente a que **carece de una debida fundamentación y motivación**, es suficiente para declarar su **nulidad**, en los términos de la jurisprudencia 2ª./J.133/2024 (10ª.), la cual señala al rubro lo siguiente:

Registro digital: 2008559
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 133/2014 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1689
Tipo: Jurisprudencia

NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS. De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. **En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.**

Contradicción de tesis 210/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 5 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, quien integró Sala, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis VI.1o.A. J/53, de rubro: "NULIDAD LISA Y LLANA POR VICIOS DE FORMA DECLARADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN III, Y 52, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE ACTUALIZA ANTE LA ILEGAL NOTIFICACIÓN DEL INICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, Y SUS ALCANCES SON LOS DEL TIPO DE NULIDAD EXCEPCIONAL QUE SE PREVEÍA EN EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2138, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 72/2013.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 1844/24-07-03-3

VÍA: ORDINARIA

ACTOR: ***** ***** *****



Tesis de jurisprudencia 133/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de noviembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En ese sentido, esta Juzgadora considera que la autoridad no cumple con el requisito de debida fundamentación y motivación, establecidos en los artículos 16 Constitucional y 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En tal índole de argumentos, se considera que la autoridad demandada violó en perjuicio de la parte actora lo dispuesto en los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no fundó ni motivó debidamente la resolución controvertida, circunstancia que actualiza la causal de anulación consagrada en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en consecuencia, con fundamento en el diverso numeral 52, fracción IV, de la última ley invocada, debe declararse la nulidad de la resolución impugnada, **para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva, debida y suficientemente fundada y motivada, de conformidad con el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en los términos precisados en el presente fallo.**

Cumplimiento que deberá llevar a cabo en un plazo que no exceda de **cuatro meses**, contados a partir de que este fallo quede firme, conforme a lo previsto por el artículo 52, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al resultar fundado y suficiente el concepto de anulación anterior, este Órgano Colegiado se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de los demás conceptos de impugnación vertidos por la parte actora.

Ya que, según tal y como se sentenció anteriormente, la resolución impugnada no se encuentra debida y suficientemente motivada, conforme a lo establecido en los artículos 16 Constitucional y 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En esta tesitura, al existir una omisión de esta magnitud, es innegable que a la particular se le dejó en estado de indefensión, aunado a que dicha resolución fue dictada sin cumplir con el requisito formal de fundamentación y motivación, previsto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y por último, que ante estas irregularidades se ubicó a esta Sala en imposibilidad legal de efectuar un pronunciamiento sobre el fondo del asunto (tal como lo venía demandando la parte actora en posteriores argumentos, por lo que con base en ello éstos se omiten de ser analizados), al desconocerse sustancialmente y en su totalidad las consideraciones y fundamentos que tomó en cuenta la autoridad para resolver en sentido desfavorable a los intereses de la hoy accionante, respecto de su aviso de cancelación al RFC por Liquidación Total del Activo.

Por lo anterior, es claro que en el presente juicio no obran los elementos suficientes para tener esclarecida la fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

Bajo ese contexto, se omite realizar el estudio del resto de los argumentos formulados por la parte actora, toda vez que de hacerlo en nada variaría el sentido y alcance de este fallo, ni traería mejores beneficios a la parte actora que los aquí alcanzados.

Lo anterior, encuentra sustento en la **jurisprudencia I.2o.A. J/23**, sentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo X, de agosto de 1999, página 647, cuyo rubro, texto y precedentes señalan:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los

conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia."

Por lo expuesto y, de conformidad con lo establecido por los artículos 49, 50, 51, fracción II y, 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó los extremos de su acción, en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada descrita en el resultando primero de esta sentencia, para los **efectos** precisados en el último considerando de este propio fallo.

III.- En cabal cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el amparo directo 365/2024, mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, copia certificada de la presente resolución, como constancia del cumplimiento de su ejecutoria.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyeron y firman, los CC. Magistrados integrantes de la Tercera Sala Regional en Jalisco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **Juan José De la Garza Báez**, adscrito a la primera ponencia de esta Sala a partir del 12 de agosto de 2024, mediante acuerdo G/JGA/27/2024, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de fecha

07 de febrero de 2024; **Sonia Sánchez Flores**, en su carácter de presidente, adscrita a la segunda ponencia de esta Sala a partir del 01 de julio de 2025, mediante acuerdo G/JGA/24/2025, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de fecha 25 de junio de 2025; y la Licenciada **Marisela Robles Robles**, Primera Secretaria de Acuerdos, en suplencia por ausencia temporal del Titular de la Tercera Ponencia de esta Sala, conforme a lo dispuesto por el artículo 48, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; ante la presencia de la C. secretaria de acuerdos que da fe.

Mag. Juan José De la Garza Báez. Titular de la Primera Ponencia	Mag. Sonia Sánchez Flores Titular de la Segunda Ponencia y Presidente de la Sala.
---	--

Lic. Marisela Robles Robles Primera Secretaria de Acuerdos en suplencia por ausencia del Titular de la Tercera Ponencia

Lic. Elvira Gómez Mendivil.
La Secretaria de Acuerdos.

“El 03 de julio de 2026, la licenciada Elvira Gómez Mendivil, Secretaria de acuerdos con adscripción en Tercera Sala, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre del actor y nombre de terceros. Conste.”



TERCERA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 1844/24-07-03-3

VÍA: ORDINARIA

ACTOR: *** ***** *******

